

Aportes al I° Congreso Internacional de Derecho Procesal Laboral en la República Argentina “Necesidad de la reforma del proceso laboral. Tendencia a la oralidad”.

Potrero de los Funes, San Luis, 11 y 12 de Septiembre de 2014.

Eje temático: Conveniencia de la oralidad procesal en el juicio laboral.

LA ORALIDAD EN EL PROCESO LABORAL COMO GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

por Marcelo Amodio y María Elvira Braschi

Universidad Nacional de La Plata

catedra.fabricasrecuperadas@presi.unlp.edu.ar - marceloamodio@gmail.com

RESUMEN:

El planteo del presente trabajo aborda la oralidad como una verdadera garantía de la tutela judicial efectiva del proceso laboral actual. Parte de la idea de que, tratándose de derechos humanos, el estado debe establecer todos los mecanismos necesarios para tornar operativos los mismos, en tanto resulta responsable del efectivo y pleno ejercicio de aquellos por parte de los ciudadanos. A esto se le suma la obligación de actuar que surge del principio de oficiosidad de los procesos laborales y los lineamientos que surgen de las concepciones del estado liberal moderno, dónde el diálogo se posiciona como una herramienta irremplazable. Dicha interpretación le otorga a la oralidad carácter de garantía procesal y a su aplicación en las legislaciones como indispensable.

1. Introducción.

El derecho procesal laboral en Latinoamérica deriva en casi todas sus formas del derecho procesal civil. En Argentina, particularmente, las leyes procesales laborales remiten directamente al rito civilista.

Por su parte, el proceso civil en la mayoría de los países latinoamericanos es hijo del proceso romano canónico. Está organizado generalmente por una justicia jerárquica que se fortalece, —como decía el OTEIZA— en la máxima: *“lo que no está en el expediente no está en el mundo”*. Esta idea sobrevive en las creencias, prácticas y reglas vinculadas al proceso.¹

La introducción del concepto de oralidad en el proceso laboral coincide con la percepción jurídica respecto de la relevancia de los derechos humanos en el derecho del trabajo y la influencia de la operatividad procesal en la concreción de tales potestades.

La oralidad se presenta como una idea de respeto a quién reclama, de escuchar las partes y sus quejas y poder articular directamente con las personas involucradas en

determinados conflictos. En el proceso laboral, el actuar oficioso de los jueces debe tender a garantizar estos derechos humanos básicos en juego, por lo que la oralidad se hace indispensable.

Dicho de otra manera: el derecho del trabajo debe tender a propiciar la plena operatividad de la garantía protectoria, por lo que los jueces deben actuar con la mayor profundidad en la concreción del derecho reclamado, incluso de oficio. El diálogo directo con las partes involucradas resulta indispensable para dar soluciones con inmediatez y eficiencia de gestión. Desde una mirada de obligaciones, no solo los jueces, sino todo el sistema de justicia debería tomar contacto con la problemática y sus actores, cuando se trata de derechos básicos.

Para ello es indispensable que en el proceso laboral cambien las formas, es necesario otorgar una libertad que permita la restitución efectiva de los derechos humanos en juego, de manera rápida, directa y concreta, para ver consagrada efectivamente la protección del trabajador que postulan los tratados internacionales y una importante cantidad de normas internas. En esto la oralidad resulta indispensable.

La vinculación que tiene la oralidad con la facilitación, con la posibilidad de empoderar al reclamante más débil, de igualar las perspectivas, es indudable. El derecho del trabajo debe tender a la integración, la gratuidad y la facilitación de la comprensión de la problemática legal al trabajador. Para ello es indispensable, evidentemente, la flexibilidad de sus formas. El derecho laboral procesal debe ir en ese camino, pues toda la justicia necesita de un cambio que la acerque con la sociedad.

Esta tendencia a la desburocratización o desacralización del derecho procesal laboral hace que los procesos se acerquen a los estándares establecidos en la normativa y jurisprudencia internacional, en relación a la plena responsabilidad del estado (y con ella la justicia) de la concreción de derechos sustanciales de los habitantes sometidos a su jurisdicción. Detrás de ello hay una obligación, indudablemente.²

Muchos países de América Latina han establecido procedimientos que permiten la integración de las personas más pobres a los sistemas de justicia, promoviendo el acceso a la misma. En este sentido, las reformas efectuadas en los procedimientos laborales han sido variadas. Importantes modificaciones en este camino, se han introducido en muchos de los países de Sudamérica, entre ellos Uruguay, Chile, Ecuador, Colombia y Venezuela, constituyéndose en una discusión profunda en muchas naciones de Centroamérica.

El punto de partida de nuestro trabajo reside en esa necesidad de diagramar un derecho procesal laboral que garantice la plena operatividad de las garantías legales y otorgue sustento a los derechos consagrados. Como es de imaginar, en este contexto la oralidad se presenta indispensable, en tanto coloca al juzgador en un rol más cercano a las partes: propicia la comunicación y genera apertura y con ello la posibilidad de restituir tempranamente el derecho perdido. La oralidad, desde este lugar, opera como una garantía básica, la cual, por causa el principio de progresividad debe tender a instalarse y profundizarse en nuestras prácticas institucionales.

2. La Oralidad procesal como garantía. Fundamentos desde la perspectiva de los derechos humanos.

A poco de introducirnos en la temática, no resulta difícil comprender que la oralidad, como principio procesal, se convierte en una garantía de la efectiva tutela legal cuando se trata de procesos donde se encuentran en juego derechos sociales. La oralidad resulta indispensable para garantizar al trabajador la concreción del derecho afectado, pues el sistema de normas impone que tratándose de derechos humanos, el estado tiene una responsabilidad concreta en la satisfacción, promoción, sostenimiento y proyección de los mismos. Con ello la justicia, como instrumento estatal, se ve compelida a hacer “todo lo posible” para la concreción efectiva de ese tipo de derechos; desde tal mirada, el diálogo se presenta como una premisa insuperable que debe constituir el tronco principal de nuestros procesos.

¿Porque que evitar el diálogo en la justicia?. Parecería que, desde una mirada republicana, desde el concepto mismo de la democracia, el diálogo resulta un norte. No es posible quitarle a las partes la posibilidad de hablar, conocer, intercambiar ideas con la persona que debe decidir sobre sus derechos. Además, la justicia debe presentarse, debe mostrar quién la compone. El juzgador tiene la obligación social de adelantar cuáles son sus ideas, cuales es su pensamiento como integrante de la comunidad. La publicidad de los fallos resulta fundamental cuando se trata de derechos humanos universales. El diálogo es inevitable.

La oralidad ensalza la naturaleza republicana de nuestros sistemas constitucionales, ya que las posibilidades de intervención efectiva de quienes participan en el proceso sin tener formación técnica son mucho mayores en una audiencia oral que en un expediente escrito. Y esto se vincula forzosamente con el aspecto republicano de la administración de justicia.³

Decía José RAMOS SALGUERO que el estado democrático de derecho no es sino la institucionalización del dialogo, como modelo y régimen superior de vida civilizada. Es comprender que el intercambio oral, resulta estrictamente esencial y medular en una democracia por tratarse, en general, del modo más eminente de convivencia y entendimiento humano.⁴ Resaltamos de este autor la siguiente idea:

‘en la comprensión del concepto de “diálogo” se condensan y están implicados los valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico-político (libertad, justicia, igualdad, pluralismo, solidaridad) y otros muchos subordinados a ellos que resultan decisivos para la convivencia’⁵

Teniendo en cuenta entonces estos enunciados, el principio de oralidad en los procesos donde se discuten derechos humanos, como lo es en el derecho del trabajo, resulta la concreción de la idea de una justicia democrática. Se presenta como constitucionalmente indispensable. Allí aparece la oralidad a como una garantía, como una manera de “hacer operativos de la forma más concreta” los derechos en juego.

Sin querer entrometernos en la técnica jurídica, la oralidad, desde esta mirada no solo es un principio, no solo es una “idea rectora” del proceso laboral, se establece como un derecho. A este respecto, en explicación del proceso laboral oral español, DE LA VILLA señala que:

*“de todos los principios, el de oralidad es el más genérico y causal de todos los demás”.*⁶

No se trata únicamente de una idea. El derecho liberal ha construido normas alrededor de sus formas sociales. La obligación oficiosa de imponer el diálogo en el proceso tiene diversos fundamentos legales. El Derecho Internacional del Trabajo incorpora las garantías judiciales como derechos fundamentales en sí mismo en diversidad de instrumentos. De acuerdo a lo que señala ARESE⁷, en el informe de la OIT *“La justicia laboral en América Central, Panamá y Republicana Dominicana, Costa Rica”*⁸ se reseña las normas aplicables internacionalmente en materia de garantías judiciales. Veamos:

La *“Carta Internacional Americana de Garantías Sociales”*⁹ estableció los principios de celeridad y la especialización de la justicia laboral, al indicar:

“En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.” (art. 36);

No nos podemos olvidar que el principio de celeridad tiene una vinculación muy íntima con la oralidad, dado que el procedimiento oral busca la síntesis del proceso. No hay celeridad sin oralidad.

La *“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”*¹⁰, establece como garantía la existencia de un procedimiento de amparo tutelar, mencionando que:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” (art. XVIII)

La *“Declaración Universal de Derechos Humanos”*¹¹ prescribe la necesidad de contar con un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos, en su artículo 8° Dice:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

La oralidad como garantía, aparece concretamente en el Art. 8. 1 de la *“Convención Americana de Derechos Humanos”* o Pacto de San José de Costa Rica que expresa:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El mismo artículo establece otra serie de potestades que, indefectiblemente, resultan ilusorias en procedimientos escriturales. Especifica:

‘el derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (Art. 8 inc. f)

Y menciona que:

‘El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia’.

El “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”,¹² establece el derecho a ser juzgado “sin dilaciones indebidas”, así como reitera el mismo concepto de ser “oída públicamente” y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, referidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 14, 1).

Ya en el ámbito jurisprudencial el Comité de Derechos Humanos mencionó que los Estados que establecen recursos judiciales para la determinación de derechos y obligaciones deben garantizar las nociones básicas del debido proceso, entre ellas, el derecho a la audiencia.¹³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte especificó:

*‘el SIDH ha comenzado a identificar los elementos que componen la garantía en sede administrativa. En este sentido, la Comisión ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego’.*¹⁴

La OIT también se ha ocupado de mostrar a los sistemas legales basados en la oralidad como garantes de un justo proceso. El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que un proceso justo equivale a un procedimiento donde la oralidad, la inmediación y la celeridad estén presentes.¹⁵ Asimismo, en innumerables oportunidades dicho Comité ha expresado concretamente:

*“La demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última”*¹⁶

colocando en un lugar relevante al principio de celeridad y con él a la oralidad y la inmediación.

Retomando el análisis inicial: la mirada normativa también ejerce influencia en la cada vez más clara hipótesis de que la oralidad se presenta como una garantía procesal tendiente a hacer operativo los derechos en juego, dado que los instrumentos internacionales de derechos humanos resultan de aplicación obligatoria para los jueces de las naciones suscribientes. No caben dudas, entonces, que la oralidad resulta un principio esencial cuya dinámica no solo colabora con la sana administración de justicia, sino que opera directamente en la consagración de derechos básicos, de manera tal, que en las legislaciones que la prevén la operatividad de tales derechos se efectiviza de mayor y mejor manera que en las reglas que establecen procesos altamente escriturales y sacralizados.

Repetimos que el estado tiene una responsabilidad legal en la concreción de los derechos básicos de sus ciudadanos, para lo cual debe “utilizar todos los medios a su alcance”. Es decir: siendo evidente la instalación del diálogo social en los procesos judiciales e institucionales (administrativos, legislativos) y comprendiendo que la democracia debe profundizar esta premisa de la base misma del sistema, la sanción de normas que mejoren la comunicación y prevean procesos rápidos, aún las creaciones pretorianas, se convierten en una obligación de la administración ante la necesidad de crecer en las condiciones operativas de acceso a derechos universales. Recordemos que se trata de una construcción universal normativa.

3. La tutela legal efectiva y el debido proceso. Desacralización y oralidad. Hacia una reformulación del proceso laboral.

Demos entonces un paso más. Si la oralidad se presenta como una idea rectora, como una garantía concreta de la tutela judicial efectiva, es porque permite una dinámica diferente al proceso, colabora con la operatividad de los derechos básicos en juego, ya lo dijimos. Lo hace pues cumple con las pautas fundamentales del sistema democrático.

Ahora, si la oralidad se presenta como un principio rector, indudablemente deben cambiar las formas. La forma escritural en el proceso laboral no respeta los cánones internacionales de acceso a la justicia, especialmente lo dispuesto en el ya citado Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el marco normativo internacional detallado más arriba y el estado actual de la doctrina y jurisprudencia latinoamericana.

Como lo señala el doctrinario peruano Pasco Cosmópolis:

“el proceso oral es proclamado y reclamado por toda la doctrina procesal laboral, sin excepción. No hay un solo estudioso que se pronuncie a favor de la escrituración, y ese es un argumento importante.”¹⁷

Es que el fin del proceso es obtener la restitución del derecho vulnerado, razón por la que el derecho procesal del trabajo no debe ser formalista, sino por el contrario simple y sencillo; y la oralidad es un principio estrechamente ligado a la sencillez, porque lo que se busca es facilitarle al trabajador y al empleador la defensa de sus derechos¹⁸

Retornando al Art. 8 de la Convención, recordemos, dice:

*‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’.*¹⁹

La norma es muy clara, establece concretamente “el derecho a ser oído por un juez”. Es decir, consagra como elemento del debido proceso el principio de inmediación, que no puede ser garantizado de manera efectiva a través de procesos escritos. El principio de inmediación requiere una forma de interacción que, necesariamente, impone que los interesados, el juez y las pruebas se encuentren en el mismo lugar al mismo tiempo para garantizar una verdadera inmediación entre el estado y las partes y también, una transparencia procesal frente a todas las personas involucradas en el litigio y terceros.²⁰

Es que la doctrina del proceso laboral ya no puede seguir tomando las instituciones del proceso civil, pues el crecimiento objetivo de las miradas críticas hacia esas formas han demostrado la incompatibilidad de los procesos escriturales y sacramentales con la efectiva garantía del debido proceso en causas dónde se debate sobre derechos humanos. Por obra de la escrituralidad, del rigor formal que propone el ceremonial judicial civilista, la justicia no llega a conocer la verdad en todos los casos y se hace lenta la respuesta institucional, con un gasto excesivo en solemnidades y ritualismos, en muchos casos ya incoherentes de añejos.

En la mayoría de los países de América Latina tenemos procedimientos judiciales laborales fundamentalmente escritos y altamente formalistas, donde el juez sentencia prácticamente sin conocer a las partes, sin tener el debido contacto directo con ellas, sino en base a escritos reunidos en voluminosos expedientes, y donde los procesos son sustanciados fundamentalmente por sus auxiliares o asistentes.²¹

Existen tantos vericuetos procesales en el ritual escriturario que, sabemos bien, hacen posibles estrategias enteras para la dilación de la concreción de la sentencia de reparación. Cuando se trata de derechos universales esto resulta un despropósito, es básicamente contrario a la norma.

Parece necesaria una modernización del proceso laboral que se base en el principio de la oralidad, que es el sustento del proceso laboral moderno. Esto supone la especialización de los jueces de trabajo, de manera que los juicios laborales sean atendidos por magistrados especializados en el derecho sustantivo del trabajo, así como en el procesal del trabajo basado en la oralidad y concentración.

La justicia laboral debe ser muy simple, tendiente a analizar extremos, una rápida audiencia con carácter resolutivo debe iniciar el proceso, destinado a reparar los derechos lesionados, incluso ordenar de forma cautelar, oficiosamente, las prestaciones básicas a cargo del demandado que considere pertinentes, tras una vista inicial de la prueba. Repetimos: el estado debe actuar concreta y directamente en la reparación de los derechos humanos lesionados.

Un reordenamiento del proceso laboral parece indudable. Hay una tendencia universal en el derecho occidental del trabajo, de sustituir el proceso escrito por un procedimiento oral, breve, inmediato, concentrado y público que permita efectivamente la aplicación de la justicia laboral en el área de los derechos sociales.²²

Las legislaciones han cambiado en todo el mundo en ese sentido. En nuestra región: Venezuela y Ecuador llevaron a la oralidad al rango constitucional. En Perú, Uruguay, Colombia y Chile las leyes procesales laborales receptan la oralidad como principio procesal. Argentina tiene proceso oral en diversas provincias.

La discusión sobre la oralidad no es una cuestión menor, dado que se trata de someter a la administración de justicia a los dictados de la sociedad presente, evitando la violencia que implica y provoca la ausencia de escucha, la falta de sana discusión entre las personas. La oralidad no resulta únicamente un principio, es una idea de cómo abordar la concreción de los derechos, en un mundo cada vez necesitado de diálogo social.

¹Notas:

Oteiza, Eduardo: “El fracaso de la Oralidad en el proceso Civil Argentino” – Asociación Internacional de Derecho Procesal, Coloquio “Oralidad y Escritura un Proceso Civil Diferentes” Universitat de Valencia. Valencia 2008.- Disponible en: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip4arg.pdf>

² Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte IDH ha abordado, con especial cuidado, lo relativo a la "obligación" de cumplimiento de los derechos humanos. En su primera sentencia sobre el fondo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), sostuvo que el artículo 1.1 del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un estado. Desde allí, un centenar de casos abordan la obligación de los estados de respetar los derechos sustanciales. Para mayor abundamiento, ver: **Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María** “La obligación de Respetar y Garantizar los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano” – Universidad de Talca – Chile. Estudios Constitucionales. Vol. 10 Nro. 2 Santiago, 2012.

³ **Antoniotti, Daniel** – “Elogio de la oralidad en el proceso penal, LL, “Suplemento Actualidad”, ejemplar del 13/03/03, p 1.

⁴ **Ramos Salguero, José** – “La Importancia del Diálogo” – La Opinión de Granada – 13/02/2009. Disponible en Revista Club de la Constitución: http://www.clubdeconstitucion.com/index.php?option=com_content&view=article&id=67:importancia-dilogo&catid=32:cur-08-09&Itemid=47

⁵ Idem 3.

⁶ **De la Villa Gil, Luis Enrique** (Director) - “Legislación Laboral Española Comentada y con jurisprudencia”, LA LEY, Grupo Wolters Kluwer, Madrid, junio 2006, pág. 576.)

⁷ **Arese, Mauricio César**, “El principio protectorio procesal” – Ponencia del XX Congreso Mundial del Derecho del Trabajo y a Seguridad Social, Santiago de Chile, 2012. Disponible en: <http://isssl.org/wp-content/uploads/2013/01/Argentina-principioprotectorio-Arese.pdf>

⁸ **Ciudad Reynaud, Adolfo**, Compilador para OIT “La justicia laboral en América Central, Panamá y Republicana Dominicana” OIT, Costa Rica 2011, Pag 43

⁹ *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales* Bogotá, 1948

¹⁰ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Bogotá, 1948. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹¹ *Declaración Universal de Derechos Humanos, París 1948.* Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

¹² *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 1966 – Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>

¹³ Comité de Derechos Humanos, *Jurisprudencia, Comunicación N.º 1213/200.*

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, párrafo 173, Washington, Estados Unidos, septiembre de 2007. Disponible en: www.cidh.org.

¹⁵ Idem 8

¹⁶ Véanse Recopilación de 1996, párrafos 56 y 105 y, por ejemplo, 320.º informe, caso núm. 1890, párrafo 56; 325.º informe, caso núm.1888, párrafo 392; 326.º informe, casos núms. 2017 y 2050, párrafo 284; 329.º informe, caso num. 1787, párrafo 376, caso núm. 2201, párrafo 508; 332.º informe, caso núm. 2046, párrafo 445; 333.er informe, caso núm. 2186, párrafo 508; 332.º informe, caso núm. 2046, párrafo 445; 333.er informe, caso núm. 2186, párrafo 350 y 337.º informe, caso núm. 2249, párrafo 1472.

¹⁷ **Pasco Cosmópolis, Mario** - “Características del proceso laboral. La oralidad” En: SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Aportes para la reforma del proceso laboral peruano. Lima: SPDTSS; 2005; pág. 52.

¹⁸ **Romero Montes, Francisco J.** - “Derecho Procesal del Trabajo”, Lima, 1998, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pág. 41 y sigs.

¹⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, -Pacto de San Jose de Costa Rica, 1969. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

²⁰

Villadiego Burbano, Carolina - *“La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos”* - Revista Civilizar 10 (18): 15-26, enero-junio de 2010- Centro de Estudios de Justicia de las Américas Santiago.

²¹

Ciudad Reynaud, Adolfo - *“Modernización en la Justicia Laboral en América Latina”* Disertación - (OIT) Managua, 16 de junio de 2009

²²

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela - Principios de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Información. Disponible en http://www.tsj.gov.ve/informacion/notidem/notidem_detalle.asp?codigo=164